



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXXII Legislatura, dicta:**

ACUERDO

**Que remite a la Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión, Iniciativa que adiciona la Ley de
Camino s, Puentes y Autotransporte Federal**

ÚNICO.- Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitimos a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su estudio, discusión y en su caso aprobación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en los términos siguientes:

Tepic, Nayarit; a la fecha de su presentación

**PRESIDENCIA DE LA MESA
DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit presentamos ante esa Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es uno de los principales consumidores de gas licuado de petróleo como combustible de uso doméstico e industrial; su producción, transporte, distribución y uso final, implican diferentes riesgos a la población; generalmente se presentan fugas e incendios que involucran este producto en el hogar, comercios, instalaciones industriales, carreteras, por mencionar algunos ejemplos.

El correcto manejo de materiales peligrosos es y ha sido un tema de gran importancia en las áreas de seguridad, pues se busca minimizar el riesgo al cual se encuentran expuestos tanto el personal, las instalaciones, así como el medio ambiente.

En el mismo sentido, todas las actividades industriales, comerciales y de servicio que implican la producción, almacenamiento y transporte de sustancias y materiales peligrosos requieren sean realizadas de manera segura.

Ahora bien, el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes define a una sustancia peligrosa como: todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

El material peligroso, es aquella sustancia peligrosa, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Por residuo peligroso, debemos entender a todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o

irritantes, que representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente¹.

En el caso particular de la industria dedicada a la producción, transporte, manejo y distribución de gas LP, los riesgos son altos dado que este material es un petrolífero explosivo e inflamable, los peligros asociados a su manejo están constituidos por las fugas que se podrían presentar en las tuberías, tanques y cilindros en los cuáles se conduce, almacena y distribuye; estos riesgos implican que se cumpla de manera estricta con los estándares de calidad señalados por la normatividad vigente, en la materia, para evitar posibles afectaciones a la población, el ambiente y las propiedades.

En ese escenario, el transporte de materiales y residuos peligrosos es inherente a cualquier sociedad con un desarrollo tecnológico. Los procesos industriales dependen de un flujo continuo de sustancias, materiales y residuos, y cuando éste se realiza existe un peligro potencial para la población y el ambiente en caso de una liberación accidental.

Aunado a lo anterior, las propiedades de ciertas sustancias (inflamabilidad, toxicidad y explosividad) obligan a asumir la responsabilidad de un manejo adecuado y responsable de ellas, implementando las medidas de seguridad que permitan disminuir los riesgos asociados a su almacenamiento, transporte, manejo, transformación y disposición.

Así pues, durante el manejo de sustancias y materiales peligrosos pueden producirse accidentes que originen una emergencia, en diversas ciudades del país han ocurrido accidentes con materiales peligrosos entre los que se incluyen: descarrilamiento, colisión y volteo, rupturas de tuberías de transporte y distribución de sustancias peligrosas. Dichas emergencias responden a una serie de factores que les dan origen, sin embargo, muchos de ellos pueden prevenirse y por consecuencia, reducir sus efectos.

Por su parte, el Sistema Nacional de Protección Civil, a través del Centro Nacional de Prevención de Desastres, dentro de la Guía Práctica sobre Riesgos Químicos informa que el factor más importante a considerar en el transporte de materiales y residuos peligrosos, es el conductor; la experiencia del conductor y su entrenamiento tienen un efecto directo en la tasa de accidentes; asimismo, la falta de experiencia es un factor de

¹ Artículo 2 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

importancia significativa en la pérdida de control de los vehículos y el consecuente accidente².

Aunque, la interrelación entre los diferentes factores y su contribución a los accidentes no está definida con precisión, esto da como resultado que en muchos de los registros sobre accidentes no se establece cuál fue el factor determinante; para identificarlo, se requiere la investigación del accidente.

Bajo ese panorama, es imperante recordar que el pasado 16 de noviembre de 2020, en Nayarit, hubo una fuerte explosión de un camión de cisterna cargado de gas LP, que alcanzó a otros vehículos en la autopista Tepic-Guadalajara km 106+000 a la altura del municipio de Jala; ocasionando un accidente con al menos otros cuatro vehículos, lo que dio como resultado el lamentable fallecimiento de 14 personas y una herida.

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, indicó que el tráiler circulaba con sentido a la Ciudad de Guadalajara y tras perder el control terminó volcado en la parte media de la autopista y posteriormente ocurre la explosión; misma que derivado de las investigaciones preliminares del suceso se tiene conocimiento que su alcance fue de dos hectáreas.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ha señalado que la causa más probable de la explosión fue el impacto originado de la pipa gas LP con alguno de los otros tres vehículos implicados en dicho accidente.

De igual manera, la información proporcionada por las autoridades estatales, han mencionado que el tractocamión con doble semirremolque de cisterna, transportaba cantidades ingentes de gas LP, con razón social Gómez Morín Torres.

A nivel nacional, ocurren diariamente decenas de siniestros en los cuales se han visto involucradas unidades o tranques propiedad de las empresas encargadas del almacenamiento, transporte y distribución de gas LP, principalmente, lo que ha dado como resultado, daños materiales y pérdidas de vidas.

² Consultable en: <http://www.cenapred.gob.mx/es/Publicaciones/archivos/137-GUAPRCTICASOBRERIESGOSQUMICOS.PDF>

De igual forma, las fugas y explosiones se han convertido en parte de las noticias más comunes en nuestro país, hecho que nos obliga a desarrollar acciones tendientes a prevenir este tipo de accidentes o en su caso minimizar los mayores riesgos posibles.

Por ello, advertimos lo siguiente:

El Reglamento de Gas Licuado de Petróleo tiene por objeto regular las Ventas de Primera Mano así como el Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, actividades que podrán ser llevadas a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones contenidas en el ordenamiento, así como, en las disposiciones técnicas y de regulación que se expidan³.

Reitera, en su segundo párrafo que, las Ventas de Primera Mano, el Transporte, el Almacenamiento y la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, son actividades de exclusiva jurisdicción federal, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan.

En el mismo sentido indica que, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, serán las encargadas de otorgar los permisos de transporte en alguna de las siguientes categorías:

-Por medio de auto-Tanques, Semirremolques, Carro-Tanques o Buque-Tanques;

-Por medio de ductos, y

-Por medio de ductos para autoconsumo.

También, el artículo 27 del citado Reglamento indica que, *el Transporte por medio de Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, comprende la actividad de conducción de Gas L.P., a Granel a través de dichas unidades de Transporte, entre Sistemas de Transporte por Ductos, Plantas de Depósito, Plantas de Suministro, Plantas de Distribución, Estaciones de Gas L.P., para Carburación e Instalaciones de Aprovechamiento para Autoconsumo.*

³ Artículo 1 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

*Además, señala que, **sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, el Transporte a que se refiere este artículo se regulará por las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.***

Al respecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha emitido una serie de reglamentos y de disposiciones jurídicas con el objeto de contribuir, regular y fortalecer esta actividad, que por su naturaleza resulta peligrosa y requiere de una regulación específica, tal y como a continuación se menciona:

El Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos encargado de regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, clasifica las sustancias peligrosas de la manera siguiente:

1. Explosivos.
2. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
3. Líquidos inflamables.
4. Sólidos inflamables.
5. Oxidantes y peróxidos orgánicos.
6. Tóxicos agudos (venenos) agentes infecciosos.
7. Radioactivos.
8. Corrosivos.
9. Varios⁴.

Bajo ese esquema, y derivado de los accidentes viales que han ocasionado por el transporte de materiales y residuos peligrosos, consideramos necesario llevar a cabo una reforma a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal con el objetivo de dotar de una nueva atribución a la Guardia Nacional.

Actualmente la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece en su artículo 74 Ter que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva **podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:**

⁴ Artículo 7 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

- I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;*
- II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;*
- III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;*
- IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y*
- V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

De lo anterior, es importante hacer una precisión, la Guardia Nacional de México es una institución que funge como policía nacional, cuya función es proporcionar seguridad pública a la República Mexicana. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; fue creada el 26 de marzo de 2019 mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵. A partir de su creación asume las funciones de lo que antes era la Policía Federal Preventiva.

Ahora bien, actualmente dicha Ley, no prevé disposición alguna para efectos de retirar de la circulación al que prestando servicio de autotransporte incumpla con las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas, así como aquellas relativas al horario de

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

circulación que mediante acuerdo emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al respecto, en diversas ocasiones la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha emitido avisos mediante los cuales se informa a todos los usuarios y permisionarios del servicio de autotransporte federal y transporte privado de la carga especializada de objetos indivisibles de gran peso y/o grúas industriales que transiten por caminos y puentes de jurisdicción federal, cuáles serán los horarios de operación que se aplicarán en periodos vacacionales, principalmente, de conformidad con el numeral 5.6 de la NOM-040-SCT-2-2012 vigente.

De ahí que, el presente instrumento legislativo propone adicionar una nueva facultad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para que a través de la Guardia Nacional, **cuando se incumplan las disposiciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; de horario y demás, que en su caso, establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la limitación de circulación en las vías de comunicación federal para los vehículos que presten servicios de autotransporte de carga en los que traslade material inflamable o peligroso, principalmente, se les retire de la circulación.**

Lo anterior, tiene como objetivo sancionar a los que presten servicio de autotransporte de carga en los que se traslade material inflamable o peligroso, a través del retiro de circulación a aquellos permisionarios que incumplan con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como cualquier acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Recordemos que, la prevención es y ha sido siempre la mejor estrategia para controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida de bienes de la población, planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente. Aunado a ello, los programas de prevención están destinados a prevenir o mitigar los efectos de una emergencia, e incluyen medidas de seguridad específicas.

En este momento, el artículo 74 Ter prevé solo los siguientes supuestos en materia de retiro de circulación:

1. Cuando no cuenten con el permiso correspondiente.

2. Cuando se preste fuera de los tramos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
3. Cuando excedan el tiempo para circular de su importación temporal.
4. Cuando no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad.
5. Cuando presten servicio vencido su plazo o cuando este se encuentre en su límite de operación

No obstante ello, dicho artículo, no prevé que pasará con aquellos permisionarios que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas establecidas por las autoridades correspondientes; cuando no se cumplan los acuerdos emitidos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hecho que sin duda debe estar considerado.

De modo que, es necesario reconocerlo al rango de ley, porque no podemos permitir que sigan circulando en horarios extraoficiales y que por actos irresponsables pongan en riesgo la vida de los usuarios, necesitamos perfeccionar nuestro marco jurídico acorde a la nueva realidad, y en virtud del alto registro de accidentes por el transporte de materiales y sustancias peligrosas, nuestra propuesta se justifica, pues esta reforma constituye una garantía en materia de seguridad.

Además, con esta medida, se mejoraría el flujo vehicular de los usuarios de las carreteras federales, se evitaría la presencia de combinaciones vehiculares especiales que circulen a baja velocidad transportando sustancias y materiales por su naturaleza peligrosos; y representa una medida preventiva para fomentar la seguridad las personas que circulen en caminos y puentes de jurisdicción federal, y en caso de incumplimiento, se les estaría retirando de la circulación.

A continuación se muestra un cuadro comparativo que contiene el texto vigente de la Ley de Puentes, Caminos y Autotransporte Federal, frente a la propuesta que el día de hoy se pone a su consideración:

LEY DE PUENTES, CAMINOS Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la	Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través de la Guardia

circulación los vehículos en los siguientes casos: I. a la V. ...	Nacional, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos: I. a la V. ... VI. Cuando se incumplan las disposiciones emitidas por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de horario y demás, que en su caso, establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la limitación de circulación en las vías de comunicación federal para los vehículos que presten servicios de autotransporte de carga en los que traslade material inflamable o peligroso para los demás conductores.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de nuestras atribuciones Constitucionales, y con la finalidad de legislar en beneficio general, sometemos a consideración de esa H. Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 74 TER DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

ÚNICO.- Se **adiciona** la fracción VI al artículo 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública y **Protección Ciudadana** a través de la **Guardia Nacional**, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. a la V. ...

VI. Cuando se incumplan las disposiciones emitidas por las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, de horario y demás, que en su caso, establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto a la limitación de circulación en las vías de comunicación federal para los vehículos que presten servicios de autotransporte de carga en los que traslade material inflamable o peligroso para los demás conductores.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, Órgano de Información del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Remítase el Acuerdo a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para la continuación de su proceso legislativo.

TERCERO.- Comuníquese a los Legisladores Federales del H. Congreso de la Unión por el Estado de Nayarit, para su conocimiento y efectos que haya lugar.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langerica Ávalos
Presidente



Dip. Claudia Cruz Dionisio
Secretaria,

Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo
Secretaria,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT